

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de Tutela Olga Cecilia Acevedo González vs. Inspección de Policía de Zapatoca. Radicación No. 2021-00081-02.

Decide el juzgado la impugnación interpuesta por la vinculada al trámite constitucional, Sra. Ana Dolores Duarte de Quezada, contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, trámite al cual se dispuso vincular de oficio a la Personería, la Alcaldía de esa localidad y la impugnante.

ANTECEDENTES

En aras de amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, acude la accionante al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se ordene a la Inspección de Policía de Zapatoca, que materialice el desalojo de la señora Ana Dolores Duarte de Quezada, quien ocupa el predio ubicado en la calle 23 No. 11-78, haciéndole entrega real del bien.

Para respaldar su queja, indicó que mediante Resolución No. 452 del 8 de noviembre de 2018, la Secretaría del Interior y Asuntos Administrativos de Zapatoca, ordenó el desalojo de la señora Ana Dolores Duarte de Quezada, pero, pese a que han transcurrido 2 años y 9 meses, el Inspector de Policía de ese municipio se ha negado a dar cumplimiento a lo ordenado, ya que si bien ha programado la diligencia en 5 oportunidades, ha dispuesto su suspensión en 3 oportunidades, mientras que en las otras 2 simplemente se negó a practicarla, sin tan siquiera elaborar la respectiva acta.

Y aunque la señora Ana Dolores presentó una acción de tutela deprecando la invalidez la resolución emitida, la misma fue denegada, al considerarse por el juez de tutela que no existía vulneración alguna a sus derechos fundamentales, además, impetró una segunda acción, la cual fue fallada por el Juzgado Promiscuo de Betulia, advirtiéndole a la actora, no formular nuevos trámites de esa naturaleza con fundamento en los hechos ya debatidos.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES

La Inspección de Policía refirió que no existe disposición alguna que le imponga el deber de realizar la diligencia de desalojo dentro del término que deprecia la actora; que el análisis de los elementos de prueba adjuntos al trámite no permite establecer la presencia de vulneración alguna a derechos fundamentales y que se encuentra a la espera que la Secretaría del Interior y de Asuntos Administrativos de la Alcaldía convoque al Consejo de Seguridad y Convivencia para que, con el apoyo de la Policía Nacional, sea dable la práctica de la diligencia, por lo que, solicitó declarar la improcedencia de la tutela habida cuenta la inexistencia de vulneración de derechos de rango fundamental y la ausencia de acreditación de un perjuicio irremediable, a la par de la falta de inmediatez, toda vez que desde la expedición de la Resolución No. 452 y la radicación del libelo tutelar, han transcurrido más de 6 meses.

La Personería, de otro lado, expuso que ha estado presente en las oportunidades en que se ha programado la práctica de la diligencia de desalojo, pero no ha sido por decisión suya que se ha aplazado, así que instó a que se ordenara su desvinculación, puesto que no ha generado afectación alguna a las garantías constitucionales invocadas.

La Alcaldía, finalmente, adujo que carecer de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no le es posible ordenar la ejecución del desalojo, habida cuenta que ello desborda la órbita de su competencia.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado al estimar vulnerados los derechos de la actora, en razón a la dilación injustificada en la ejecución de la diligencia de desalojo ordenada, concedió el amparo deprecado por esta vía, y de esa manera le ordenó a la Inspección de Policía de Zapatoca, que procediera a surtir las diligencias necesarias para procurar la concurrencia de las autoridades competentes, cuya presencia exige el surtimiento de la diligencia de desalojo de la señora Ana Dolores Duarte de Quezada para que aquel sea entregado a la accionante, materializando finalmente el objeto de esa diligencia.

LA IMPUGNACIÓN

La señora Ana Dolores Duarte de Quezada impugnó el fallo alegando que lo procedente era, antes que conceder el amparo, ordenar la suspensión de la orden de desalojo hasta tanto se resuelva el proceso de pertenencia por ella iniciado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, radicado con el número 2019-00070, o la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 452 del 8 de noviembre de de 2018, en procura de evitar la garantía de los derechos que le asisten a ella y a los demás ocupantes del predio.

CONSIDERACIONES

No obstante anunciarse como recurso de alzada, de lo argumentado se extrae que no hay tal, sino la proposición de nuevas circunstancias diferentes a las estudiadas por el sentenciador de primera instancia, esto es, la suspensión de la diligencia por prejudicialidad y la nulidad de la resolución que dispuso la misma, nada de lo cual alegó al momento de comparecer a este juicio, antes bien, guardó silencio.

Luego, mal hace la recurrente al pretender que sean considerados nuevos argumentos, pues, de ser tenidos en cuenta, se le otorgaría una ventaja, por demás reprochable, sobre los entes accionados, quienes, ante la sorpresiva alteración de las condiciones originales del litigio, nada pueden decir al respecto, impedimento que también se predica, por supuesto, del juez de primer grado, quien vería su sentencia cuestionada,

“(…) por hechos que no se le dieron a conocer y que, por lo tanto, no tuvo la oportunidad de valorar, lo que de por sí excluye la posibilidad de imputarle error por no haberlos apreciado” (CSJ. SC. Abr. 1º. De 2002. Rad. 7251)” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto AC6002-2016 de septiembre 9 de 2016. Exp. 201 2-00562-01).

Sería, de lo contrario, “una lucha desleal, no solo entre las partes sino respecto del fallador, a quien se le emplazaría a responder con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aún respecto del fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas” (Casaciones de 1º de marzo de 1955, G.J.LXXXIII, pág. 76 y de 24 de abril de 1977, exp. 4474)” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de 11 de junio de 2004. Exp. 7388).

Y aunque “es cierto que, en sede de tutela, está establecida la facultad – deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos superiores (...) También lo es que lo anterior no puede convertirse en patente de corso cuando de hechos nuevos se trata, como quiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se destaca el derecho de los convocados a la defensa (C.S.J. Sal. Cas. Civ. STC, 15 de marzo de 2011, rad. 00003-01; ratificada el 5 de febrero de 2015, rad. STC800)”.

En gracia discursiva, la subsidiariedad que por antonomasia caracteriza esta acción, es algo que en el presente asunto no puede predicarse, en tanto que las irregularidades denunciadas por la quejosa, debió primero ponerlas en conocimiento de las autoridades que cuestiona en el marco de la actuación seguida en su contra, ya que, en palabras de la Corte, “(…) la tutela no es un

mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, (...) para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja (...)” (STC1305-2020).

Con mayor razón si en la cuenta se tiene que las pretensiones aquí invocadas no son propias, le son ajenas, amén que actúa como interesada, de modo que no puede valerse de este escenario para alegar y exigir el amparo de sus derechos fundamentales, como si la demanda en realidad fuese suya.

Así las cosas, el fallo será confirmado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez